



**A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINA EL CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LA
EXPROPIACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO LAS JUNTAS
DESTINADO AL PROYECTO DE REGULACIÓN DEL RÍO TONA – EMBALSE DE
BUCARAMANGA, Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA.**

El Alcalde Ad – Hoc de Bucaramanga, en uso de sus facultades constitucionales y Legales y en especial las conferidas mediante Acuerdo Municipal No. 062 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

1. Que entre el Municipio de Bucaramanga y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de carácter mixto, con participación accionaria mayoritaria del Municipio de Bucaramanga, se suscribió Convenio Interadministrativo No. 104 del 11 de Noviembre de 2009 cuyo objeto es: "aunar esfuerzos administrativos, técnicos y económicos entre el Municipio de Bucaramanga y el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga para la adquisición de los predios requeridos para la realización del "Proyecto de regulación del Río Tona – Embalse de Bucaramanga", conforme al procedimiento regulado en el capítulo VIII de la Ley 388 de 1997 y normas concordantes".
2. Que mediante auto del 6 de junio de 2008 de la Procuraduría Regional de Santander se designó al Secretario de Gobierno Municipal de Bucaramanga, como funcionario ad – hoc, para efectos de las diligencias administrativas relacionadas con la adquisición de predios afectados por la construcción del Embalse de Bucaramanga.
3. Que el inciso 4º del artículo 58 de la Constitución Política establece: "*Por motivos de utilidad o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación (...) En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa . . .*".
4. Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1.997, modificadorio del artículo 10 de la Ley 9ª de 1.989, declaró como motivo de utilidad pública o interés social en sus literales d.) La "Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios", y literal j.) La "Construcción de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos".
5. Que mediante Acuerdo Municipal No. 062 del 29 de septiembre de 2009 el Concejo Municipal autorizó al señor Alcalde Ad – Hoc de Bucaramanga para declarar la existencia de condiciones de utilidad pública e interés social; así como también especiales condiciones de urgencia de algunos predios requeridos para la realización del Proyecto de Regulación del Río Tona – Embalse de Bucaramanga.



6. Que mediante Decreto N° 0212 del 16 de octubre de 2009 el Alcalde Ad - Hoc declaró la existencia de condiciones de utilidad pública e interés social de algunos predios requeridos para la realización del Proyecto de Regulación del Río Tona – Embalse de Bucaramanga, sobre el predio que más adelante se señala.
7. Que mediante Decreto N° 0213 del 16 de octubre de 2009 el Alcalde Ad – Hoc declaró la existencia de condiciones de urgencia que autoriza la expropiación por Vía Administrativa de algunos predios requeridos para la realización del Proyecto de Regulación del Río Tona – Embalse de Bucaramanga sobre el predio que más adelante se señala.
8. Que de conformidad con los Decretos Nos. 212 y 213 del 16 de octubre de 2009, entre otros inmuebles se decretó la Utilidad Pública y la Existencia de Especiales condiciones de Urgencia para expropiar por vía administrativa el siguiente predio:

ID	NOMBRE PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO MAYOR (Ha)	AREA A COMPRAR (Ha)
1	LAS JUNTAS	300-18468	000200040033000	17,5 hectáreas	17,5 hectáreas

9. Que el procedimiento previo dispuesto por la ley es el de procurar su adquisición por oferta de compra formulada al propietario del inmueble requerido;

Que de acuerdo al certificado de Tradición vigente a la fecha, el propietario actual es el siguiente:

ID	NOMBRE PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	PROPIETARIO
1	LAS JUNTAS	300-18468	000200040033000	ORLANDO ZUÑIGA HERREÑO

10. Que de conformidad con el artículo 9° de la ley 9 de 1989, Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales.
11. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 61 ibídem y Decreto 1420 de 1998, previo Avalúo Corporativo Comercial N° 240-09 del 21 de Diciembre de 2009 con adendo del 24 de junio de 2010, practicado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santander, se fija el Valor de Adquisición del inmueble sobre el cual se efectúa esta oferta de compra en la siguiente suma:

ID	NOMBRE PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	VALOR TERRENOS	VALOR DE ADQUISICIÓN POR CONCEPTO DE TERRENOS
1	LAS JUNTAS	300-18468	\$ 63.419.510.00	\$ 63.419.510.00

12. Que el artículo 58 Constitucional en concordancia con el artículo 2° de la Ley 388 de 1.997, contienen los siguientes Principios Generales del ordenamiento del territorio:



1. LA FUNCION SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD

Postulado básico constitucional que determina que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

2. LA PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR

Postulado rector que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no podrán ser desconocidos, ni vulnerados por leyes posteriores.

No obstante cuando de la aplicación de una norma urbanística expedida por motivos de utilidad pública o interés general o social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o general. (...)

13. Que el procedimiento dispuesto por la Ley 388 de 1.997 en sus artículos 63 y subsiguientes, establece que el acto administrativo que determina que la expropiación se hará por la vía administrativa constituye también la oferta de compra para procurar la enajenación voluntaria, que se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiere, y será inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria.

14. Que de conformidad con la Ley, el procedimiento de enajenación voluntaria requiere el acuerdo entre las partes respecto del precio, la forma de pago, la libertad de gravámenes, embargos, inscripciones o condiciones, la entrega formal y material, y la celebración del contrato promesa de compraventa o del contrato de compraventa respectivo.

15. Que de no surtirse acuerdo entre las partes o en el evento de que el propietario o titular de los derechos sobre el inmueble expropiado guarde silencio sobre la oferta de compra, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la ejecutoria de este acto administrativo, sobre la enajenación voluntaria del inmueble denominado, descrito, determinado, alinderado e identificado en el considerando No 8º de esta Resolución, el Municipio de Bucaramanga está legalmente facultado para expropiar por la vía administrativa.

16. Que el procedimiento de adquisición se encuentra regulado por la siguiente normativa:

- LEY 9ª DE 1.989. – ARTÍCULO 10º. – Fue sustituido así:
- LEY 388 DE 1.997 ARTÍCULO 58. – *Motivos de utilidad pública.* – El Art. 10 de la Ley 9ª/89, quedará así:
Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:
Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;
Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivos;
Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;



Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;

Preservación del patrimonio cultural natural de interés nacional, regional y local, incluido el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;

Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;

Construcción de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;

Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;

Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;

El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes.

- LEY 9ª DE 1.989. – Artículo 11. – **FUE SUSTITUIDO ASÍ:**

- LEY 388 DE 1.997. ARTÍCULO 59. Entidades competentes. – El Art. 11 de la Ley 9ª/89, quedará así: Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

- LEY 9ª DE 1.989. –Artículo 12. – **FUE SUSTITUIDO ASÍ:**

- LEY 388 DE 1.997. – ARTÍCULO 60. – *Conformidad de la expropiación con los Planes de Ordenamiento Territorial.* –El Art. 12 de la Ley 9ª/89, quedará así: Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondiente.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa.

-LEY 9ª DE 1.989. –Artículo 13º.- *Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso administrativa.* INCS. 2º, 3º Y 4º. – Fueron derogados por el numeral 1º del artículo 138 de la Ley 388 de 1.997.

– El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedaran fuera de comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.

- LEY 388 DE 1.997. – ART. 61. *Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria.* – Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9ª de 1.989: El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El



valor comercial se determinara teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.

La forma de pago del precio de adquisición podrá ser en dinero o en especie, en títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en la presente ley se acepte la concurrencia de terceros en la ejecución de proyectos, los recursos para el pago del precio podrán provenir de su participación.

La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

No obstante a lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos.

Parágrafo 1º. – Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea el caso.

Parágrafo 2º. – Para todos los efectos de que trata la presente ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte.

Inc. 2º. – Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia de saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva.

Inc. 3º. Facultarse a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior.

LEY 388 DE 1.997. – ARTÍCULO 71. – Proceso contencioso administrativo. – Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizado reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión...

- **LEY 388 DE 1.997. – ARTICULO 132.** – Cuando se hubiere iniciado el proceso de enajenación voluntaria que establece la Ley 9ª de 1989 y existiere inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la oferta de compra correspondiente, el proceso se regirá por el avalúo administrativo especial establecido en dicha ley. Lo mismo se aplicara a las adquisiciones de predios con destino a las obras financiadas mediante contribuciones de valorización que se encuentren decretadas.

LEY 388 DE 1.997. ARTICULO 72. – Aplicación del procedimiento a otros casos de expropiación por vía administrativa. – El trámite para la aplicación de la expropiación por vía administrativa previsto en este capítulo (**CAPITULO VII. EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA**) se aplicara a los demás casos en que las leyes le hayan autorizado, siempre y cuando expresamente no se hubiere definido otro procedimiento.

LEY 1151 DE 2007 – ARTICULO 51 – De la adquisición de inmuebles. El precio de adquisición de los inmuebles que requieran la Nación y las entidades territoriales para la ejecución de los proyectos de infraestructura vial, previstos en esta ley, y otros de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, será igual al valor comercial determinado preferentemente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la que cumpla sus funciones, o por las lonjas de Propiedad Raíz, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995 y las normas que lo reglamenten.



17. Que de conformidad con el artículo 2495 numeral 6º del Código Civil Los créditos del fisco y de las Municipalidades, hacen parte de la primera clase de créditos.
18. Que por concepto de impuesto predial y valorización, el señor ORLANDO ZUÑIGA HERREÑO antes identificado, adeuda sumas de dinero, motivo por el cual el señor ZUÑIGA HERREÑO y el Municipio se convierten uno en deudor del otro, y en tal caso, es aplicable la figura de la compensación, contemplada en el artículo 1714 del Código Civil, en concordancia con las normas del código de rentas; normas que en este asunto operan de pleno derecho pues las dos deudas son en dinero, son deudas líquidas y actualmente exigibles; razón suficiente para que dichas sean compensadas del precio indemnizatorio a cancelar, previa liquidación que para el efecto emita la Tesorería del Municipio
19. Que en el eventual caso que la compensación no sea aplicable, se acudirá a la prelación de créditos o mediante cualquier otra figura se procurará el pago de las sumas que se adeudan al Municipio de Bucaramanga.
20. Que para el pago del precio se dará cumplimiento al artículo 398 del estatuto Tributario, que reza: "Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno (1%) por ciento del valor de la enajenación".
21. Que tratándose de la oferta de compra, en caso de que el señor ORLANDO ZUÑIGA HERREÑO manifieste su voluntad y se llegue a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria del predio identificado en el numeral 8º de este acto administrativo, le aplicará el beneficio tributario consagrado en el parágrafo segundo del artículo 67 de la ley 388 de 1997; es decir, el ingreso obtenido por la enajenación voluntaria del inmueble no constituye para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional.
22. Que existe la apropiación presupuestal suficiente para amparar la presente oferta de compra, mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 091816, rubro No. 030559410909 denominado PREDIOS – PROYECTO EMBALSE DE BUCARAMANGA, del Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P..

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer la aplicación del Procedimiento de Expropiación por vía administrativa contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997 para la adquisición del inmueble de propiedad de ORLANDO ZUÑIGA HERREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.884.259, que se identifica y alindera a continuación, y que será



destinado a la ejecución del Proyecto de Regulación del Río Tona – Embalse de Bucaramanga.

ID	NOMBRE PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO MAYOR (Ha)	AREA A COMPRAR (Ha)
1	LAS JUNTAS	300-18468	000200040033000	17,5 hectáreas	17,5 hectáreas

La identificación del predio a adquirir anteriormente señalado se encuentra contenida en el Anexo 1 del presente acto y el levantamiento topográfico practicado contenido en el Anexo No. 2, los cuales forman parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 66 de la misma Ley 388 de 1.997 el presente acto administrativo constituye **OFERTA DE COMPRA** tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria, advirtiéndole al actual propietario que si dentro del término de treinta **(30) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente resolución guarda silencio o no ha sido posible llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenida en una promesa de compraventa o escritura de venta o en caso de que el enajenante incumpla cualquiera de las estipulaciones de los mencionados documentos, el Municipio de Bucaramanga procederá a la expropiación por vía administrativa, según lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 388 de 1.997.

ARTÍCULO TERCERO: La presente oferta de compraventa está dirigida al señor ORLANDO ZUÑIGA HERREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.884.259 como titular inscrito del derecho de propiedad del inmueble que será destinado para el proyecto de regulación del Río Tona – embalse Bucaramanga que se identifica catastralmente y con número de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga como se describe a continuación:

ID	NOMBRE PREDIO	MATRIULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA A COMPRAR (Ha)
1	LAS JUNTAS	300-18468	000200040033000	17,5 hectáreas

ARTÍCULO CUARTO: El valor del precio que se le reconocerá al propietario del predio cuya oferta de compra se presenta y en su defecto, el que entrare a operar en la expropiación administrativa de no lograrse un acuerdo para la enajenación voluntaria, será la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 63.419.510.00)** el cual se pagará así: El 100% del valor de la indemnización se pagará una vez se entregue real y materialmente el predio o las áreas afectadas, mediante la respectiva acta de entrega firmada por las partes, libre y a paz y salvo de servicios públicos, predial, contribuciones o cualquier otro gravamen, hipotecas, embargos, limitaciones, pleitos pendientes y condiciones resolutorias de dominio, contratos de administración, patrimonio de familia inembargable, impuestos, tasas, contribuciones y



valorización, derechos de aparcería, perturbaciones a la posesión, contratos de arrendamientos, anticresis, causados hasta la fecha del otorgamiento de las escrituras de compra – venta de los predios o áreas rurales, y se hayan registrado las escrituras públicas de venta en la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a nombre del Municipio de Bucaramanga y/o Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, **amb S.A. E.S.P.** según lo estipulado en el Convenio No. 104 del 11 de noviembre de 2009, firmado entre la entidad territorial y el **amb S.A. E.S.P.**

ID	NOMBRE PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	VALOR TERRENOS	VALOR DE ADQUISICIÓN POR CONCEPTO DE TERRENOS
1	LAS JUNTAS	300-18468	\$ 63.419.510.00	\$ 63.419.510.00

ARTÍCULO QUINTO: Para el pago del precio indemnizatorio se dará cumplimiento al art. 398 del Estatuto Tributario, que reza: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno (1%) por ciento del valor de la enajenación”.

ARTÍCULO SEXTO: Por intermedio de la Tesorería General del Municipio y la dependencia competente, efectúense las compensaciones a que haya lugar y/o mediante la figura de la prelación e créditos o cualquier otra aplicable, háganse los descuentos necesarios que permitan que el particular al cual se le efectúa Oferta de Compra mediante el presente acto administrativo, quede a paz y salvo por concepto de impuestos y todos los demás conceptos que se adeuden al Municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEPTIMO: De no lograrse, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de la ejecutoria de este acto administrativo, acuerdo formal para la enajenación voluntaria, procédase al tramite expropiatorio por vía Administrativa conforme a lo establecido por las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997.

ARTÍCULO OCTAVO: APROPIACIONES PRESUPUESTALES: En razón al Convenio Interadministrativo No. 104 del 11 de Noviembre de 2009, el valor total de la adquisición se ampara en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. rubro No. 030559410909, denominado PREDIOS – PROYECTO EMBALSE DE BUCARAMANGA, de la vigencia fiscal 2009, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 091816 expedido por la Coordinación de Presupuesto del amb.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese a los titulares del derecho de propiedad del inmueble relacionado.



ARTÍCULO DECIMO: Publicar el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución que contiene la Oferta de Compra del inmueble cuya denominación, descripción, identificación, alinderamiento se ha descrito, procede el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante este despacho, en la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la desfijación del edicto, o a su publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Inscribese el presente acto en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 388 de 1.997.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

21 JUL 2010

EDGAR FERNANDO SALCEDO SILVA
ALCALDE AD-HOC

Conforme Art.25 C.C.A.
LAVA / AAO

Proyectó: Helga Johanna Ríos Duran/Asesora Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Myriam Elizabeth Riquelme Passow/Jefe Oficina Asesora Jurídica



RESOLUCIÓN No.

0224

de 2010

()

A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINA EL CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LA EXPROPIACIÓN PARA LA ADQUISICION DEL PREDIO DENOMINADO LAS JUNTAS DESTINADO AL PROYECTO DE REGULACIÓN DEL RÍO TONA – EMBALSE DE BUCARAMANGA, Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA.

ANEXO No. 1

IDENTIFICACIÓN PREDIO No. 4 LAS JUNTAS

Predio que se adquiere en su totalidad y se identifica con las siguientes coordenadas:

LAS JUNTAS - COORDENADAS ÁREA TOTAL			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
1	1.108.595,33	1.283.438,06	(m)
2	1.108.651,45	1.283.464,11	61,9
3	1.108.709,47	1.283.533,89	90,8
4	1.108.730,52	1.283.574,78	46,0
5	1.108.777,06	1.283.610,22	58,5
6	1.108.849,04	1.283.654,90	84,7
7	1.108.904,03	1.283.743,91	104,6
8	1.108.942,52	1.283.895,98	156,9
9	1.108.992,17	1.283.874,05	54,3
10	1.109.011,08	1.283.843,70	35,8
11	1.109.013,91	1.283.784,86	58,9
12	1.109.071,30	1.283.737,96	74,1
13	1.109.115,82	1.283.756,25	48,1
14	1.108.950,67	1.283.532,13	278,4
15	1.108.883,81	1.283.464,07	95,4
16	1.108.841,25	1.283.420,27	61,1
17	1.108.830,61	1.283.376,10	45,4
18	1.108.855,16	1.283.335,34	47,6
19	1.108.903,83	1.283.246,67	101,1
20	1.108.949,10	1.283.185,00	76,5
21	1.108.957,89	1.283.128,84	56,8
22	1.108.788,07	1.283.183,43	178,4
23	1.108.734,94	1.283.205,06	57,4
24	1.108.652,75	1.283.261,44	99,7
25	1.108.615,20	1.283.347,02	93,5
1	1.108.595,33	1.283.438,06	93,2

LAS JUNTAS - ÁREA A COMPRAR			
PUNTO	ESTE	NORTE	DISTANCIA
1	1.108.595,33	1.283.438,06	(m)
2	1.108.651,45	1.283.464,11	61,9
3	1.108.709,47	1.283.533,89	90,8
4	1.108.730,52	1.283.574,78	46,0
5	1.108.777,06	1.283.610,22	58,5
6	1.108.849,04	1.283.654,90	84,7
7	1.108.904,03	1.283.743,91	104,6
8	1.108.942,52	1.283.895,98	156,9
9	1.108.992,17	1.283.874,05	54,3
10	1.109.011,08	1.283.843,70	35,8
11	1.109.013,91	1.283.784,86	58,9
12	1.109.071,30	1.283.737,96	74,1
13	1.109.115,82	1.283.756,25	48,1
14	1.108.950,67	1.283.532,13	278,4
15	1.108.883,81	1.283.464,07	95,4
16	1.108.841,25	1.283.420,27	61,1
17	1.108.830,61	1.283.376,10	45,4
18	1.108.855,16	1.283.335,34	47,6
19	1.108.903,83	1.283.246,67	101,1
20	1.108.949,10	1.283.185,00	76,5
21	1.108.957,89	1.283.128,84	56,8
22	1.108.788,07	1.283.183,43	178,4
23	1.108.734,94	1.283.205,06	57,4
24	1.108.652,75	1.283.261,44	99,7
25	1.108.615,20	1.283.347,02	93,5
1	1.108.595,33	1.283.438,06	93,2

PREDIO No. 4: LAS JUNTAS

Matricula Inmobiliaria: 300-18468
Cedula Catastral: 000100021017000
Área del Predio Mayor: 17,50 Ha
Área a Comprar: 17,50 Ha



LINDEROS PREDIO LAS JUNTAS. POR EL NORTE: Colinda con el Río Suratá, en el punto 5 con coordenadas N: 1.108.957,89, E: 1.283.128; **POR EL NOR-ESTE:** Colinda con el Río Suratá, partiendo desde el Punto 5 al Punto 8, así: del Punto 5 al Punto 6 con una distancia de 84,7 m, del Punto 6 al Punto 7 con una distancia de 104,6 m, del Punto 7 al Punto 8 con una distancia de 156,9 m, con el Predio con Cédula Catastral No. 00-002-004-052, partiendo desde el Punto 8 al Punto 13, así: del Punto 8 al Punto 9 con una distancia de 54,3 m, del Punto 9 al Punto 10 con una distancia de 35,8 m, del Punto 10 al Punto 11 con una distancia de 58,9 m, del Punto 11 al Punto 12 con una distancia de 74,1 m, del Punto 12 al Punto 13 con una distancia de 48,1 m, y con el Predio No. 5 (Chiqueros) de propiedad del amb, con los puntos del 13 al 14, así: del Punto 13 al Punto 14 con una distancia de 278,4 m; **POR EL ESTE:** Colinda con el Predio No. 5 (Chiqueros) de propiedad del amb, partiendo desde el punto 14 al 16, así: del Punto 14 al Punto 15 con una distancia de 95,4 m, del Punto 15 al Punto 16 con una distancia de 61,1; **POR EL SUR ESTE:** Colinda con el Predio No. 5 (Chiqueros) de propiedad del amb, desde el punto 16 hasta el punto 21, así: del Punto 16 al Punto 17 con una distancia de 45,4 m, del Punto 17 al Punto 18 con una distancia de 47,6 m, del Punto 18 al Punto 19 con una distancia de 101,1 m, del Punto 19 al Punto 20 con una distancia de 76,5 m, del Punto 20 al Punto 21 con una distancia de 56,8 m; **POR EL SUR:** Colinda con el Río Tona, partiendo desde el Punto 21 al Punto 23, así: del Punto 21 al Punto 22 con una distancia de 178,4 m, del Punto 22 al Punto 23 con una distancia de 57,4 m; **POR EL SUR OESTE:** Colinda con el Río Tona, partiendo desde el Punto 23 al Punto 1, así: del Punto 23 al Punto 24 con una distancia de 99,7 m, del Punto 24 al Punto 25 con una distancia de 93,5 m, del Punto 25 al Punto 1 con una distancia de 93,2 m; **POR EL OESTE:** Colinda con el Río Suratá, con los puntos del 1 al 3, así: del Punto 1 al Punto 2 con una distancia de 61,9 m, del Punto 2 al Punto 3 con una distancia de 90,8 m; **POR EL NOR-OESTE:** Colinda con el Río Suratá, partiendo desde el Punto 3 al Punto 5, así: del Punto 3 al Punto 4 con una distancia de 46 m, del Punto 4 al Punto 5 con una distancia de 58,5 m.



0224

RESOLUCIÓN No. de 2010

A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINA EL CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LA EXPROPIACIÓN PARA LA ADQUISICION DEL PREDIO DENOMINADO LAS JUNTAS DESTINADO AL PROYECTO DE REGULACIÓN DEL RÍO TONA – EMBALSE DE BUCARAMANGA, Y SE FORMULA UNA OFERTA DE COMPRA.

ANEXO No. 2

